

1446.ª SESIÓN

Viernes 24 de junio de 1977, a las 10.10 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación*) (A/CN.4/285¹, A/CN.4/290 y Add.1², A/CN.4/298, A/CN.4/L.253, A/CN.4/L.255)

[Tema 4 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los textos aprobados por el Comité de Redacción para los cinco primeros artículos (arts. 19, 19 *bis*, 19 *ter*, 20 y 20 *bis*) de la sección 2 (Reservas) de la parte II del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales así como el título de dicha sección 2 (A/CN.4/L.255).

ARTÍCULO 19 (Formulación de reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 19 *bis* (Formulación de reservas por los Estados y las organizaciones internacionales en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados),

ARTÍCULO 19 *ter* (Objeción a las reservas),

ARTÍCULO 20 (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 20 *bis*³ (Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados)

2. El Sr. TSURUOKA (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que los proyectos de artículos acerca de las reservas que el Relator Especial ha presentado en su quinto informe (A/CN.4/290 y Add.1) se han transmitido al Comité de Redacción tras un largo debate a fondo en la Comisión, en el curso del cual se han expuesto opiniones divergentes y aun opuestas. El Comité de Redacción, cumpliendo el amplio mandato que se le había conferido en esta materia —y que

corresponde al papel que se le reconoce conforme a la práctica y a los métodos de trabajo actuales de la Comisión—, ha examinado detenidamente esos diversos criterios, teniendo en cuenta las variantes propuestas por el Relator Especial y por varios miembros del Comité. El texto de los artículos presentados ahora a la Comisión es el resultado de los esfuerzos realizados por el Comité para encontrar un término medio, con un espíritu de conciliación encaminado a reflejar la tendencia dominante del debate habido en el Comité.

3. Sin embargo, conviene señalar que, a juicio de un miembro del Comité, las soluciones logradas por éste no pueden considerarse como una fórmula conciliatoria. Ese miembro del Comité ha reservado su actitud en cuanto al texto de los artículos aprobado por el Comité de Redacción y ha presentado sus propias variantes (A/CN.4/L.253).

4. Los artículos aprobados por el Comité de Redacción están formulados así:

Artículo 19. — Formulación de reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales

Una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado entre varias organizaciones internacionales, o de adherirse al mismo, a menos

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 19 bis. — Formulación de reservas por los Estados y las organizaciones internacionales en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados

1. Un Estado, en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, o de adherirse al mismo, podrá formular una reserva, a menos

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Cuando la participación de una organización internacional sea esencial para el objeto y el fin de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, esa organización, en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar dicho tratado, o de adherirse al mismo, podrá formular una reserva si la reserva está expresamente autorizada por el tratado o si se ha convenido de otro modo en que la reserva está autorizada.

3. En los casos no previstos en el párrafo precedente, una organización internacional, en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, o de adherirse al mismo, podrá formular una reserva, a menos

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

* Reanudación de los trabajos de la 1442.ª sesión

¹ *Anuario* 1975, vol II, pág 27

² *Anuario*. 1976, vol II (primera parte), pág 149

³ Para el examen de los textos presentados inicialmente por el Relator Especial, véase las sesiones 1429^a a 1433^a

c) que, en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 19 ter. — Objeción a las reservas

1. En el caso de un tratado entre varias organizaciones internacionales, una organización internacional podrá formular una objeción a una reserva.

2. Un Estado podrá formular una objeción a una reserva prevista en los párrafos 1 y 3 del artículo 19 *bis*.

3. En el caso de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, una organización internacional podrá formular una objeción a una reserva formulada por un Estado o por otra organización

a) si la posibilidad de formular la objeción se le reconoce expresamente por el tratado o resulta necesariamente de las tareas asignadas por el tratado a la organización internacional; o

b) si la participación de esa organización en ese tratado no es esencial para el objeto y el fin del tratado.

Artículo 20. — Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre varias organizaciones internacionales

1. Una reserva expresamente autorizada por un tratado entre varias organizaciones internacionales no exigirá la aceptación ulterior de las demás organizaciones contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa,

a) la aceptación de una reserva por otra organización contratante constituirá a la organización autora de la reserva en parte en el tratado en relación con esa otra organización contratante si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esas organizaciones;

b) la objeción hecha por otra organización contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre la organización que haya hecho la objeción y la organización autora de la reserva, a menos que la organización autora de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otra organización contratante.

4. Para los efectos de los párrafos 2 y 3, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por una organización internacional cuando ésta no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Artículo 20 bis. — Aceptación de las reservas en el caso de tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados

1. Una reserva expresamente autorizada por un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, o autorizada de otro modo, no exigirá, a menos que el tratado así lo disponga, la aceptación ulterior, según el caso, del otro Estado o Estados contratantes o de la otra u otras organizaciones contratantes.

2. Cuando del objeto y del fin del tratado se desprenda que la

aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva formulada por un Estado o una organización internacional exigirá la aceptación de todas las partes.

3. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa,

a) la aceptación de una reserva por un Estado o una organización contratantes constituirá al Estado o la organización autor o autora de la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado o la organización aceptantes si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para el Estado o la organización autor o autora de la reserva y para el Estado o la organización aceptantes;

b) la objeción hecha a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización autor o autora de la objeción y el Estado o la organización autor o autora de la reserva, a menos que el Estado o la organización autor o autora de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado o una organización manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado u otra organización contratantes.

4. A los efectos de los párrafos 2 y 3, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un contratante, sea un Estado o una organización, cuando éste no haya formulado objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

5. Al formular estos cinco proyectos de artículos, el Comité de Redacción ha mantenido la distinción fundamental establecida por el Relator Especial entre dos categorías de tratados, a saber, los tratados entre organizaciones internacionales y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales. Sin embargo, para mayor claridad y precisión, el Comité de Redacción ha designado esta última categoría de tratados con la expresión «Tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados». Se ha empleado esta nueva fórmula más descriptiva a fin de no dar la impresión, que la otra, más ambigua, podía dar, de que los artículos que se examinan conciernen a las reservas en los tratados bilaterales celebrados entre un Estado y una organización internacional. El Comité de Redacción ha procurado obtener el mismo resultado, en lo concerniente a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales, manteniendo en la versión inglesa la palabra «several» que, en inglés, significa en realidad «tres o más».

6. Teniendo en cuenta esa distinción, el Comité de Redacción ha mantenido el régimen de la Convención de Viena⁴, en la medida en que concierne a las situaciones de los Estados, para los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o, entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, tratados que se pueden llamar «de tipo mixto». Este régimen se aplica también a las organizaciones internacionales en caso de tratados celebrados entre organizaciones internacionales. Sin embargo, la posición de las organizaciones internacionales en los tratados de tipo mixto es más restringida que la de los Estados en lo concerniente a la formulación de las reservas y

⁴ Véase 1429.^a sesión, nota 4.

a la objeción a las reservas, cuando la participación de esas organizaciones es esencial para el objeto y el fin del tratado. En cuanto a la formulación de las reservas, la posición de las organizaciones internacionales se indica claramente en los párrafos 2 y 3 del artículo 19 *bis* y el Comité de Redacción ha decidido, en particular para que esa posición restringida de las organizaciones internacionales esté clara en lo tocante a la objeción a las reservas, redactar un artículo distinto, el artículo 19 *ter*, el cual prevé expresamente las diversas hipótesis de objeciones formuladas a reservas por Estados u organizaciones internacionales, según el caso, para las dos categorías fundamentales de tratados de que se ocupa.

7 La economía de los cinco proyectos de artículos redactados por el Comité de Redacción se conforma a la distinción fundamental entre las dos categorías de tratados que se examinan. Como el Relator Especial lo había hecho en su quinto informe, el Comité ha dedicado artículos distintos, pero paralelos, a la formulación y la aceptación de las reservas en el caso de tratados entre organizaciones internacionales y en el de tratados de tipo mixto, respectivamente. Teniendo en cuenta el nuevo artículo 19 *ter*, que concierne específicamente a la objeción a las reservas, se han omitido las palabras «y objeción a las reservas» en los títulos de los proyectos de artículos 20 y 20 *bis*, los cuales sólo versan ahora sobre la aceptación de las reservas. Conforme a la práctica seguida para los proyectos de artículos aprobados hasta ahora en esta materia, los artículos están ordenados y numerados de modo que faciliten la referencia a las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena.

8 Refiriéndose al artículo 19, el Presidente del Comité de Redacción señala que las únicas modificaciones introducidas por el Comité en el título y en el texto inicialmente propuestos por el Relator Especial son la supresión de la palabra «celebrados» en el título (lo que lo ajusta al texto del artículo) y la inversión del orden de las frases en la disposición introductoria. El texto del artículo 19 *bis* no es sino la expresión de la decisión de principio de conceder a los Estados y a las organizaciones internacionales una posición diferente para la formulación de reservas en el caso de los tratados de tipo mixto. Se prevén tres situaciones posibles en tres párrafos distintos. El párrafo 1, redactado en términos análogos a los del artículo 19, aplica el régimen liberal de la Convención de Viena a la formulación de reservas por Estados. El régimen más estricto previsto para la formulación de reservas por organizaciones internacionales corresponde a la norma general enunciada en el párrafo 2 del artículo 19 *bis*, según el cual una organización internacional puede formular una reserva cuando su participación es esencial para el objeto y el fin de un tratado, si la reserva está expresamente autorizada por el tratado o si se ha convenido de otro modo en que la reserva está autorizada. En tanto que excepción a la norma general restrictiva enunciada en el párrafo 2, el párrafo 3 aplica el régimen previsto en el párrafo 1 a la formulación de reservas por organizaciones internacionales en el caso de tratados de tipo mixto, cuando la participación de esas organizaciones no es esencial para el objeto y el fin del tratado.

9 El artículo 19 *ter*, que es un artículo nuevo, reagrupa las disposiciones concernientes a la objeción de un Estado o de una organización internacional a una reserva, en el caso de los dos tipos de tratados previstos por el proyecto. Para ambos tipos de tratados, el párrafo 2 de ese artículo consagra el régimen liberal de la Convención de Viena aplicable a los Estados. Se enuncia la misma norma en el párrafo 1 en cuanto a las objeciones formuladas por organizaciones internacionales en el caso de tratados entre organizaciones. El párrafo 3 enuncia la norma más restrictiva adoptada para las organizaciones internacionales y correspondiente a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 19 *bis*, según las cuales una organización internacional solamente puede formular objeción a una reserva en el caso de un tratado de tipo mixto, si su participación en el tratado no es esencial para el objeto y el fin de ese tratado (apartado *b*) o si la posibilidad de formular la objeción se le reconoce expresamente por el tratado o resulta necesariamente de las tareas asignadas por el tratado (apartado *a*). Esta última disposición tiene en cuenta la importancia que reviste el aspecto funcional de las organizaciones internacionales cuando se trata de diferenciar, a los efectos de las reservas, el estatuto de esas organizaciones en cuanto partes en un tratado y el estatuto de los Estados soberanos igualmente partes en el mismo tratado. En particular, se ha utilizado la palabra «tareas» en ese contexto en vez de la palabra «funciones», para indicar bien que el texto se remite al tratado considerado en el caso particular y no al instrumento constitutivo de una organización internacional, en el que se definen las «funciones» de la organización respectiva.

10 Por último, el Presidente del Comité de Redacción indica que los artículos 20 y 20 *bis*, concernientes a la aceptación de las reservas para los dos tipos de tratados considerados, son simétricos y su formulación es análoga a la de los artículos correspondientes propuestos por el Relator Especial, salvo ligeras modificaciones de redacción ya señaladas.

11 El Sr. USHAKOV dice que propuso al Comité de Redacción que preparase dos versiones diferentes de los artículos 19 a 23, a fin de que los Estados pudieran escoger entre dos soluciones posibles, pero como el Comité prefirió atenerse a una sola versión, el orador ha decidido presentar a la Comisión otra versión de esos artículos bajo la signatura A/CN.4/L.253. Estima en efecto que, en cuanto a la formulación de reservas por organizaciones internacionales, la Comisión no hace obra de codificación, sino de desarrollo progresivo del derecho internacional y que adoptará necesariamente un enfoque arbitrario que puede, por tanto, ser diferente del que propone el Comité de Redacción.

12 En sus proyectos de artículos 19 y 19 *bis*, el Comité de Redacción partió del principio de que una organización internacional parte en un tratado puede formular cualquier reserva a ese tratado, mientras que en su proyecto de artículo 19, el Sr. Ushakov parte del principio de que una organización internacional sólo podrá formular una reserva a un tratado «si esa reserva está expresamente autorizada por el tratado o si se ha convenido de otro modo en que esa reserva está autorizada».

13. El Sr. Ushakov estima que su criterio se justifica por varios motivos. No ve, en primer término, qué motivos podrían tener las organizaciones internacionales para hacer reservas a tratados entre Estados. En el caso de los Estados, puede haber intereses primordiales, y un Estado está a veces obligado a formular reservas a ciertas cláusulas de un tratado cuando esas cláusulas, a las que se había opuesto, han sido aprobadas por mayoría de dos tercios por una conferencia de codificación en la que él se hallaba en la minoría. Pero en el caso de las organizaciones internacionales, los intereses en juego no son bastante importantes como para obligar a una organización a formular reservas a un tratado entre Estados.

14. Por otra parte, el Sr. Ushakov ha comprobado que, si bien existen normas para los tratados entre Estados en que participan una o varias organizaciones internacionales, esas normas conciernen esencialmente a los Estados, pues esos tratados se rigen por la Convención de Viena. No ve entonces por qué una organización parte en un tratado de esa índole podría hacer reservas a normas que conciernen a los Estados, según se prevé en el proyecto del Comité de Redacción. Tampoco comprende por qué, en el caso de un tratado entre organizaciones internacionales en el que también participan uno o varios Estados, un Estado parte podría hacer reservas a normas concernientes a las relaciones entre organizaciones internacionales. A su juicio, el proyecto del Comité de Redacción no se ajusta a la regla de la Convención de Viena y no salvaguarda la relación necesaria entre esa Convención y el proyecto de artículos, contrariamente a lo que afirmó el Presidente del Comité de Redacción, pues no prevé relaciones *inter se* entre los Estados partes en un acuerdo entre Estados en el que también sean partes una o varias organizaciones internacionales. Su propio proyecto preserva, por el contrario, la relación que debe existir entre el proyecto de artículos y la Convención de Viena, pues prevé la posibilidad de que los Estados hagan reservas entre sí, en conformidad con el apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena.

15. También estima el Sr. Ushakov que la solución que propone se justifica en la medida en que la actitud que se adopte en materia de reservas con respecto a las organizaciones internacionales será en todo caso arbitraria, puesto que en esa esfera no se trata de codificar normas generalmente aceptadas por la práctica de los Estados. Además, le parece imposible colocar a los Estados y a las organizaciones internacionales en un plano de igualdad, sobre todo en cuanto a la posibilidad de formular reservas u objeciones a las reservas.

16. Por último, en lo concerniente al procedimiento relativo a las reservas, corresponde, a su juicio, al órgano competente de la organización internacional decidir si esa organización debe hacer reservas u objeciones a las reservas, sobre todo cuando se trata de objeciones a reservas referentes a las relaciones entre Estados.

17. El Sr. Ushakov confía en que la Comisión acepte la versión que propone para los artículos 19 a 23 y la someta a los Estados junto con la versión del Comité de Redacción. Si la Comisión decidiera aceptar solamente

la versión del Comité de Redacción, deseará que su propia versión se consignara en el comentario, a fin de dar a los Estados la posibilidad de escoger entre las dos.

18. El Sr. Ushakov señala que ha dedicado un solo artículo, el artículo 19, a la formulación de reservas, mientras que el Comité de Redacción dedicó a esa cuestión dos artículos. Pero en ese artículo 19 ha previsto las dos categorías de tratados que el Comité de Redacción examinó por separado en sus artículos 19 y 19 *bis*. El párrafo 1 del artículo 19 que propone se refiere a los tratados entre organizaciones internacionales, los párrafos 2, 3 y 4 se refieren a los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales, y el párrafo 5, a los tratados entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados.

19. En la hipótesis de un tratado entre organizaciones internacionales, una organización internacional parte en el tratado «podrá formular una reserva si esa reserva está expresamente autorizada por el tratado o si se ha convenido de otro modo en que esa reserva autorizada» (párr. 1).

20. En la hipótesis de un tratado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales, hipótesis a que se refiere el apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena, se aplica a los Estados la norma de la Convención de Viena (párr. 2). Para las organizaciones internacionales (párr. 3), la norma es la misma que en la hipótesis a que se refiere el párrafo 1. El párrafo 4 se ocupa de un caso especial, en que la participación de una organización internacional en un tratado entre Estados es esencial para la consecución del objeto y del fin del tratado. En tal caso, los Estados están en un plano de igualdad con las organizaciones internacionales, y les es aplicable la misma norma que se enuncia en los párrafos 1 y 3.

21. En la hipótesis de un tratado entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, a que se refiere el párrafo 5, los Estados quedan también asimilados a las organizaciones internacionales y están sometidos al mismo régimen que éstas.

22. El Sr. REUTER (Relator Especial) rinde tributo a la ayuda muy valiosa que el Sr. Ushakov ha prestado al Comité de Redacción.

23. La solución que propone el Comité de Redacción en los artículos 19 y 19 *bis* por lo que respecta a la formulación de reservas es muy simple. En lo que concierne a los Estados, el régimen aplicable es el de la Convención de Viena; los Estados, en sus relaciones mutuas, pueden formular todas las reservas previstas en esa Convención. Así pues, el Relator Especial no está de acuerdo con el Sr. Ushakov sobre este punto.

24. En lo que concierne a las organizaciones internacionales, el régimen aplicable es también el de la Convención de Viena en el caso de los tratados entre organizaciones internacionales. En el caso de los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, se aplica el régimen de la autorización por razón del carácter funcional de las organizaciones internacionales. Esta regla implica una sola excepción, relativa al caso en que la participación de una organiza-

ción internacional no es necesaria para la consecución del objeto y el fin del tratado. En este caso, en efecto, el tratado subsistiría aunque la organización internacional no participara en él, lo que significa que los Estados han conferido a esa organización la facultad de participar en el tratado en las mismas condiciones que los Estados. En este supuesto, por consiguiente, las organizaciones internacionales deben estar sujetas al mismo régimen que los Estados, es decir, al régimen de la Convención de Viena.

25. Según el sistema propuesto por el Sr. Ushakov, las organizaciones internacionales no pueden hacer más reservas que las autorizadas, sea cual fuere el tipo de tratado. En cuanto a los Estados, la norma aplicable es más rigurosa que la prevista por el Comité de Redacción, toda vez que el Sr. Ushakov introduce, en lo que les concierne, una distinción entre los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales y los tratados entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados y, en este último caso, equipara la situación de los Estados a la de las organizaciones internacionales, mientras que el Comité de Redacción sólo mantiene esa distinción en el título de su proyecto de artículo 19 *bis* con fines meramente formales. Con arreglo al proyecto del Sr. Ushakov, los Estados se hallan también sobre un pie de igualdad con las organizaciones internacionales y, como éstas, no pueden formular más reservas que las autorizadas en caso de que la participación de la organización internacional en un tratado celebrado entre Estados y una o varias organizaciones internacionales sea esencial para la consecución del objeto y el fin del tratado.

26. El Sr. Ushakov ha estimado que se podía decidir, en un principio, denegar a las organizaciones internacionales plena libertad para formular reservas. Por el contrario, el Comité de Redacción considera que procede conceder esa libertad a las organizaciones internacionales en dos casos: en el de un tratado entre organizaciones internacionales y en el de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales, cuando la participación de la organización en el tratado no sea esencial para la consecución del objeto y el fin del tratado.

27. Por ejemplo, en el caso del Quinto Convenio Internacional del Estaño (1975), que está abierto a ciertas organizaciones internacionales y en el que una organización internacional ya ha pasado a ser parte sin formular reservas, es evidente que, según el párrafo 3 del proyecto de artículo 19 propuesto por el Sr. Ushakov, esa organización internacional no habría tenido derecho a formular reservas, puesto que el tratado no autoriza ni prohíbe expresamente ninguna reserva en lo que concierne a los Estados o a las organizaciones internacionales. En cambio, según el párrafo 3 del artículo 19 *bis* propuesto por el Comité de Redacción, esa organización podría formular reservas, ya que es evidente que su participación en el tratado no es esencial para la consecución del objeto y el fin del tratado y que, por consiguiente, se encuentra en la misma situación que los Estados. En efecto, en la medida en que la participación de una organización internacional no es más necesaria para la consecución del objeto y el fin del tratado que la participación de cualquier Estado, esa

organización debe poder formular reservas con respecto al tratado en las mismas condiciones que un Estado.

28. No es aceptable, evidentemente, que una organización internacional pueda formular reservas que versen sobre las relaciones entre los Estados partes en el tratado, pero la definición del término «reserva» adoptada en el apartado *d* del artículo 2^o permite desechar la preocupación manifestada a este respecto por el Sr. Ushakov.

29. El Relator Especial se pregunta si es posible, desde el punto de vista técnico, crear dos regímenes distintos de reservas para las dos subcategorías de tratados entre las que el Sr. Ushakov ha trazado una distinción —los tratados celebrados entre Estados con la participación de una o varias organizaciones internacionales y los tratados celebrados entre organizaciones internacionales con la participación de uno o varios Estados—, toda vez que esta distinción se basa en criterios meramente cuantitativos.

30. Es evidente que surge un problema cuando el número de Estados y de organizaciones internacionales partes en el tratado es el mismo, ya que, en tal caso, el tratado corresponde a ambas categorías. Ahora bien, aun en el caso en que el número de Estados y de organizaciones internacionales partes en el tratado sea diferente, cabe poner en duda la posibilidad de considerar que el tratado pertenece a una categoría en vez de otra. Así, en el caso de un acuerdo sobre salud pública concertado entre cinco Estados y cuatro organizaciones internacionales, ¿hay que considerar que se trata más bien de un acuerdo entre Estados que de un acuerdo entre organizaciones internacionales? Se puede afirmar, sin duda, que ciertos tratados son más bien tratados entre Estados y que otros son más bien tratados entre organizaciones internacionales. El Comité de Redacción ha tenido en cuenta esta distinción en su proyecto de artículo 19 *bis*, al considerar el supuesto en que la participación de una organización internacional no es necesaria para la consecución del objeto y el fin del tratado. Pero esta distinción no se debe basar en un criterio meramente matemático. En la esfera de la asistencia técnica, en efecto, existen tratados entre seis o siete organizaciones internacionales y un solo Estado y tratados entre seis o siete Estados y una sola organización internacional respecto de los cuales no hay ninguna razón fundamental para crear regímenes diferentes.

31. El Relator Especial señala, a este respecto, que el proyecto del Comité de Redacción toma especialmente en consideración el objeto y el fin del tratado. Ese criterio, que fue adoptado en la Convención de Viena, es a su juicio el único razonable, ya que es imposible que la Comisión realice un análisis detallado de la estructura de los tratados que la llevaría a establecer clasificaciones complicadas y arbitrarias.

32. El Sr. FRANCIS opina que el término «varias», utilizado en el título y el texto del artículo 19 adoptado por el Comité de Redacción, es equívoco e incluso peligroso. Los tratados celebrados entre organizaciones internacionales son un fenómeno muy reciente y no pueden ser considerados en todos sus aspectos como tratados entre Estados. Las organizaciones internacionales

⁵ *Ibid*, nota 3

les no tienen intereses fundamentales propios, en el sentido de que representan esencialmente los intereses de los Estados miembros. No hay que olvidar que una organización internacional no negocia como institución abstracta, sino por conducto de representantes acreditados cuyos poderes son limitados. Cuando dos organizaciones internacionales negocian un tratado, si los representantes de esas organizaciones no pueden formular reservas en el momento de firmar el tratado, las negociaciones deberán suspenderse para permitirles solicitar a sus organizaciones respectivas las instrucciones y la autorización necesarias. Es de temer que el empleo del término «varias» impida que un agente negociador formule una reserva respecto de un tratado entre dos organizaciones internacionales.

33 El Sr REUTER (Relator Especial) dice que se trata de determinar si la Comisión desea verdaderamente excluir las reservas en lo que se refiere a los tratados bilaterales. No hay duda de que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados no lo quiso así, mientras que el Comité de Redacción ha tomado un camino que parece excluirlo. La Comisión, si desea trazar un paralelo entre el proyecto de artículos y la Convención de Viena y no excluir la posibilidad de formular reservas respecto de los tratados bilaterales, debe volver a la fórmula «tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales» y renunciar a la distinción establecida, por razones de estilo, entre los tratados entre Estados y una o varias organizaciones internacionales, por una parte, y los tratados entre organizaciones internacionales y uno o varios Estados, por otra.

34 El PRESIDENTE dice que, a causa de la reunión del Grupo de Planificación, la Comisión no puede proseguir el debate sobre el artículo 19, pero que los miembros de la Comisión podrían reflexionar sobre la posibilidad de suprimir pura y simplemente el término «varias» en el título y el texto de ese artículo. El Presidente estima que esta solución sería compatible con el artículo 19 y con el apartado a del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena.

Se levanta la sesión a las 11 30 horas

1447.ª SESIÓN

Lunes 27 de junio de 1977, a las 15 30 horas

Presidente Sir Francis VALLAT

Miembros presentes Sr Ago, Sr Bedjaoui, Sr Calle y Calle, Sr Dadzie, Sr Díaz González, Sr Francis, Sr Quentin-Baxter, Sr Šahović, Sr Schwebel, Sr Sette Câmara, Sr Tabibi, Sr Tsuruoka, Sr Ushakov, Sr Verosta

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación**) (A/CN.4/301 y Add.1, A/CN.4/L.256) [Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTICULOS
PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCION

1 El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto de los artículos 17 a 21, así como el título de la parte II y de las secciones 1 y 2 de dicha parte, propuestos por el Comité de Redacción en el documento A/CN.4/L.256.

2 El Sr TSURUOKA (Presidente del Comité de Redacción) aclara que los artículos 17 a 20 figuran en la sección 1 (Disposiciones generales) de la parte II del proyecto (Sucesión en las deudas de Estado). En cuanto al artículo 21, es el primer artículo de la sección 2 (Disposiciones particulares de cada tipo de sucesión de Estados). El artículo 17 es un artículo nuevo. El artículo 18 corresponde al proyecto de artículo O, el 19, al proyecto de artículo R, y el 20, a los proyectos de artículos S, T y U, propuestos por el Relator Especial en su noveno informe¹, mientras que el artículo 21 corresponde al proyecto de artículo Z/B propuesto por el Relator Especial en la 1427ª sesión².

3 Los artículos adoptados por el Comité de Redacción dicen así:

Artículo 17. — Alcance de los artículos de la presente parte

Los artículos de la presente parte se aplicarán a los efectos de la sucesión de Estados en materia de deudas de Estado.

Artículo 18. — Deuda de Estado

Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por «deuda de Estado» toda obligación financiera [internacional] que en la fecha de la sucesión de Estados incumbe al Estado.

Artículo 19. — Obligaciones del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que a él pasan

La sucesión de Estados entrañará la extinción de las obligaciones del Estado predecesor y el nacimiento de las del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los artículos de la presente parte.

Artículo 20. — Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores

1. La sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los derechos de los terceros acreedores.

2. Cuando exista un pretendido paso de deudas de Estado en virtud de un acuerdo u otro arreglo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o, en su caso, entre los Estados sucesores, ese paso no surtirá efecto a menos

a) que el acuerdo o arreglo haya sido aceptado por el Estado

* Reanudación de los trabajos de la 1445ª sesión.

¹ A/CN.4/301 y Add.1, párrs. 63, 102, 108, 112 y 114, respectivamente.

² 1427ª sesión, párr. 16.